

Montevideo, 5 de febrero de 2018.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **U. M., M. N. Y OTRA C/ SENTENCIA Nº 4.194/2017, DICTADA POR EL JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE 8º TURNO Y SENTENCIA Nº 431/2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DE FAMILIA DE 1º TURNO – RECURSO DE REVISIÓN – IUE: 1-95/2017**, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

1. I) Con relación a la prueba ofrecida por la parte recurrente (fs. 119 vto.-121)

2. A) Prueba documental

1) Agréganse los documentos individualizados con las letras "A" (fs. 2-24 vto.), "C" (fs. 28-33 vto.), "D" (fs. 36-53 vto.) y "E" (fs. 55-63 vto.).

2) Deniégase la incorporación del documento identificado con la letra "B" (CD que contiene grabación de audio; fs. 26) y del documento presentado a fs. 35 (CD con video de tres segundos que muestra a un hombre ingresando a un edificio), por tratarse de prueba manifiestamente impertinente, habida cuenta de que no refiere a las causales específicas que constituyen el objeto del recurso de revisión en estudio; desglósense y devuélvanse.

1. B) Oficios

1) Incorpórense por cordón los expedientes caratulados: "S. G., P. c/ U., M.. Restitución internacional de menores", I.U.E. 2-31922/2016; y "S., P. c/ U., M. N.. Violencia

doméstica. Ley N° 17.514. Denuncia policial", I.U.E. 43-37/2017;

2) Líbrese oficio al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 12° turno a fin de que remita testimonio completo del expediente caratulado: "U., M.. Denuncia", I.U.E. 2-35301/2017;

3) Deniégase el libramiento de oficio para la incorporación de testimonio del expediente caratulado: "U. M., María. Ratificación de tenencia", I.U.E. 2-35206/2017, por dirigirse a incorporar prueba manifiestamente impertinente (no guarda relación con las causales que constituyen el objeto del recurso de revisión en estudio); y devuélvanse dichos autos a la Sede de origen.

1. C) Exhorto

Deniégase el libramiento del exhorto solicitado, por enderezarse a constituir prueba manifiestamente impertinente, debido a que no guarda relación alguna con las causales que constituyen el objeto del recurso de revisión interpuesto.

1. D) Prueba testimonial

1) Con relación a las declaraciones testimoniales propuestas para acreditar la aversión de la niña N. S. con respecto a su defensor (Dr. Walter Pristch), aun dando por buena la alegada aversión, no se advierte que la prueba propuesta guarde relación alguna con las causales específicas de maniobras fraudulentas, colusión, existencia

de sentencias contradictorias que tuvieran autoridad de cosa juzgada entre las partes y nulidad por indefensión que no se pudo valer por las vías del art. 115 del C.G.P., que constituyen el acotado objeto del recurso de revisión en estudio (prueba manifiestamente impertinente), por lo cual no se recabarán esos testimonios.

2) La prueba testimonial ofrecida; por una parte, a fin de acreditar la invocada oposición de P. S. a la adopción de medidas de protección por parte del Juzgado competente de España; y, por otra, para acreditar el arraigo de N. S. en Uruguay no guarda, a juicio de la Corporación, relación alguna con las causales específicas que constituyen el objeto del recurso de revisión en análisis (prueba manifiestamente impertinente), por lo que no se ordenará su diligenciamiento.

3) Cítese a declarar a S. G. y a L. C. (jefe de prensa de Canal 5), cuyos domicilios deberán ser proporcionados por la parte recurrente en un plazo de 48 horas, bajo apercibimiento de prescindir de dichas declaraciones.

1. II) En cuanto a la prueba ofrecida por P. S. (fs. 278 vto.)

2. A) Prueba documental

1) El testimonio de la opinión consultiva de la Dra. L. V. [en rigor, los apellidos que figuran a fs. 221 son P.-V.] sobre la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, aun en el caso de que se considerara prueba documental (más que prueba, podría reputarse como un complemento de la alegación de la parte), es impertinente,

ya que no guarda relación alguna con el objeto del presente recurso de revisión, por lo que se ordena su desglose y devolución a la parte (fs. 221-264).

2) El *pendrive* (memoria USB) conteniendo el testimonio del expediente de guarda y custodia N° 309/2016 tramitado ante el Juzgado de Lleida (España) constituye prueba manifiestamente impertinente, ya que no guarda relación con las causales que constituyen el objeto del recurso de revisión en examen, por lo cual se dispone su desglose y devolución a la parte.

1. B) Prueba trasladada

Se le reconoce eficacia similar a la que tendría de haberse diligenciado en este proceso a la prueba que se practicó en los expedientes: "S., P. c/ U., M. N.. Violencia doméstica. Ley N° 17.514. Denuncia policial", I.U.E. 43-37/2017; y "S. G., P. c/ U., M.. Restitución internacional de menores", I.U.E. 2-31922/2016.

1. C) Oficio

Líbrese oficio al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia de 8° turno a fin de que remita los expedientes o testimonio de los expedientes individualizados con las I.U.E. 2-44011/2014, 2-50916/2014, 2-43073/2015, 2-44008/2015 y 2-41496/2017.

III) Con respecto a la prueba ofrecida por la Defensora de la niña N. S. U. (fs. 290 vto.-291).

El peritaje psicológico que la Defensa solicitó que se le practicara al padre de la niña constituye prueba impertinente, en el bien entendido de que no guarda relación alguna con las causales que constituyen el acotado objeto del recurso de revisión en examen, por lo cual no se ordenará su producción.

1. IV) Convócase a ambas partes, a la Defensa de la niña N. S. U. y a los testigos S. G. y L. C. (en los domicilios que la parte recurrente aportará dentro del plazo de 48 horas, bajo apercibimiento de prescindir de esta prueba) a la audiencia que se celebrará el 8 de marzo de 2018 a las 10:30 horas.
2. V) Notifíquese a domicilio.

DRA. ELENA MARTINEZ

PRESIDENTE DE LA SUPREMA

CORTE DE JUSTICIA

**DR. JORGE O. CHEDIAK
GONZÁLEZ**

PRESIDENTE DE LA SUPREMA

CORTE DE JUSTICIA

DR. FELIPE HOUNIE

MINISTRO DE LA SUPREMA

CORTE DE JUSTICIA

DR. GUSTAVO NICASTRO SEOANE

SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA

CORTE DE JUSTICIA